



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de junio de dos mil veintiuno, reunidas las señoras juezas de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos seguidos por **“ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA C/ FALCONE, DOMINGO NÉSTOR S/ ORDINARIO”** (Expte. 10235/2018), en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el art. 268 del Código Procesal, resultó que debían votar en el siguiente orden: Vocalías N° 6, N° 5 y N° 4. Dado que la N° 5 se halla actualmente vacante, intervendrán las Doctoras María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero y Matilde E. Ballerini (art. 109 RJN).

Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

La señora Juez de Cámara Doctora María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero dijo:

I. La Causa:

Zurich Argentina Compañía de Seguros Sociedad Anónima [promovió demanda](#) contra Domingo Néstor Falcone para obtener el cobro de los premios correspondientes a la póliza de seguro N° 12-54247.

Alegó que brinda diferentes tipos de cobertura a productores agropecuarios y que el demandado contrató la póliza mencionada con vigencia desde el 19/12/2016 hasta el 31/05/2017, para cubrir el riesgo de granizo sobre 630 hectáreas de soja en Roque Sáenz Peña, Córdoba.

Manifestó que la contratación se habría llevado a cabo a través del productor de seguros Cuicchi Gaveglio S.A., mediante órdenes de acuerdo a la cantidad de hectáreas a asegurar.

Especificó que se solicitó la póliza de seguro a Cavallo Miguel Ángel vía correo electrónico y que este último habría obrado como gestor por intermedio de Cuicchi Gaveglio S.A. y operador de la orden de emisión de la póliza de seguros a favor del demandado.

Además, afirmó que Falcone suscribió la respectiva solicitud de seguros y acompañó el detalle de los campos objeto de la cobertura.

Sostuvo que conforme a los términos acordados, el accionado debía abonar el 31/05/2017 el endoso 0 y el endoso 1 de la póliza de granizo 120054247 por





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

las sumas de \$341.909,37 y \$5.678,56 respectivamente.

Adujo que acreditaría la relación contractual, así como también que, pese a los reiterados reclamos, la contraria no habría abonado los premios establecidos.

Ello así, según surge de la liquidación practicada en fs. 43 vta., la parte actora reclamó un total de \$347.587,93; o lo que en más o en menos resultara de la prueba a producir, con más los intereses y las costas. Fundó en derecho y ofreció prueba.

Domingo Néstor Falcone contestó demanda a fs. [71/77](#) y requirió su íntegro rechazo, con costas.

Tras negar en forma pormenorizada los hechos invocados en la demanda y desconocer la documentación allí acompañada, alegó que el contrato no se hallaba perfeccionado, pues no se le había notificado a él la supuesta aceptación por parte de la aseguradora.

Sostuvo que no se había emitido, ni se le había entregado la póliza en cuestión y que ello le habría impedido ejercer oportunamente el derecho de rescisión, readecuación y reajuste de la relación asegurativa (arts. 12 y 41 de la ley de seguros), en razón de los acontecimientos climáticos que sobrevinieron y que alteraron sustancialmente el interés asegurable.

Invocó la existencia de un desastre agropecuario por lluvias extraordinarias que produjeron el anegamiento de los lotes y la consecuente pérdida de las sementeras, ocasionando la destrucción del objeto e interés asegurable.

Describió la magnitud del evento reconocido mediante la resolución N° 95/2017 del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Provincia de Córdoba; que habría incluido al establecimiento rural en la categoría de Desastre Agropecuario por el fenómeno adverso desde el 01/01/2017 hasta el 30/06/2017.

Asimismo, afirmó que la declaración de emergencia agropecuaria fue expresamente reconocida por la AFIP en el marco de la ley 26.509.

Agregó que estos hechos no pudieron resultar ajenos al conocimiento de la aseguradora que por el principio de buena fe se encontraba obligada a permanecer informada y no especular ante el evento que habría afectado de modo irreversible el interés asegurable.

Adujo que el acontecimiento que se impuso como de fuerza mayor o caso





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

fortuito habría ocasionado un impedimento grave para el cumplimiento de la finalidad del contrato y habría desnaturalizado las obligaciones.

Entonces, sostuvo que la pretensión de cobrar la prima bajo tales circunstancias violentó la funcionalidad del contrato, pues se frustró por la ruptura del equilibrio de las prestaciones.

II. La Sentencia de Primera Instancia ([fs. 282](#)):

El sentenciante hizo lugar a la demanda promovida por Zurich Compañía Argentina de Seguros S.A. y condenó a Domingo Néstor Falcone a pagar la suma de \$ 347.587,93, con más los intereses calculados conforme la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días, sin capitalizar, desde la fecha de mora que fijó el 31/5/2017; y hasta la del efectivo pago.

Asimismo, impuso las costas a la parte demandada.

III. El Recurso:

Contra el decisorio de la anterior instancia se alzó la accionada.

La expresión de agravios se incorporó digitalmente al sistema informático en fs. [302/309](#); y sus fundamentos recibieron respuesta mediante el escrito ingresado en forma digital en fs. [312](#).

IV. La decisión:

En autos, se deberá decidir si el contrato de seguro con cobertura de riesgo de granizo, resultó vinculante para las partes tanto desde el punto de vista formal -conocimiento de la aceptación de la propuesta-; como desde el punto de vista material -inicio de la vigencia plena y perdurabilidad o no del riesgo cubierto hasta el vencimiento del contrato-.

Aun cuando no resulte ser objeto de debate el hecho de que la aseguradora no debió responder por ningún siniestro, sí se encuentra controvertida la existencia de la obligación por parte del demandado al pago de la prima, por no haber tenido inicio según versión de la defensa o en un supuesto en el que habría desaparecido el interés asegurable a partir de un caso fortuito o de fuerza mayor como fue el desastre agropecuario por anegamiento, que habría afectado las sementeras aseguradas. En consecuencia, deberé ponderar la prueba a efectos de decidir si se encuentran acreditados los extremos debatidos.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

En la sentencia de primera instancia se resolvió que existió principio de ejecución del contrato. El juez *a quo* tomó en consideración que en ocasión de la audiencia prevista por el art. 360 del CPR, el demandado reconoció la firma inserta a fs. 37 (ver fs. 101) sobre documento titulado “Certificado de cobertura. Póliza nueva. Solicitud n° 36.242”; que la aseguradora emitió la póliza que se registró en su contabilidad; y que el productor “Cuicchi Gaveglio” informó acerca de la efectiva concreción del negocio entre las partes. En ese marco decidió que ellas se obligaron contractualmente (fs. 165).

Ahora bien, en la expresión de agravios el demandado manifestó que no constituyó materia de debate la existencia de una propuesta en el marco de las tratativas destinadas a la contratación del seguro, pero se agravió de la valoración de la prueba, pues sostuvo que no se acreditó que la aceptación de esa propuesta y la emisión de la póliza hayan llegado a conocimiento del tomador del seguro de modo fehaciente.

Entonces, criticó que se haya tenido por perfeccionado el contrato de seguro de conformidad con los arts. 4, 11, 12, 30 y cc de la L.S. y las reglas generales de la contratación entre ausentes reguladas por el nuevo Código Civil y Comercial, art. 980 inc. b.).

A fin de conocer si la propuesta cuya firma fue reconocida por el demandado obligó a las partes, resulta procedente revisar sus términos en el marco de las tratativas por él invocadas. La sociedad actora acompañó en original el “*Certificado de Cobertura – Póliza Nueva*” en tres fojas que se encuentran agregadas como documentación reservada (fs. 35/37). En la última foja, obra la firma reconocida por Néstor Domingo Falcone.

En dicho instrumento se establecieron condiciones del seguro. Con relación a su vigencia, en la Solicitud N° 36.242 de fs. 35, se lee: “*Aclaración: El inicio de vigencia para la cobertura de Granizo en sus distintas versiones de franquicia, tendrá efecto a partir de las 12.00 hs. del tercer (3°) día corrido desde la confirmación del “adelanto de cobertura”. Más abajo, en forma manuscrita, se expresó: “Fecha Adelanto Cobertura: 16.12.2016. Fecha Vigencia: 19.12.2016” (fs. 35).*

Si bien el defendido desconoció las copias de los correos electrónicos





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

acompañadas, se observa que las fechas mencionadas en la Solicitud N° 36.242, como de “adelanto de cobertura” y como de confirmación de “adelanto de cobertura” tienen correlación con las correspondientes al envío de los mails.

Véase que aparece como enviado el 16/12/2016 -en la fecha del “*Adelanto de Cobertura*”- un correo electrónico de “*nestorfalcone*” en el que indicó la ubicación de los lotes y su superficie, que la soja es de primera, que se sembró entre el 28/20/2016 y el 05/11/2016, así como también la numeración de los lotes sembrados; y solicitó “*Asegurar 25QQ/ha a cosecha*” (fs. 27).

En fs. 29 obra la copia de un mail enviado el 19/12/2016, en el que se lee: “*Asunto: Confirmación Domingo Néstor Falcone (Op. Cuicchi Gaveglio)*” y en el cuerpo de la misiva se expresó: “...con fecha viernes 16-2 -ver debajo correo del PAS- confirmo cobertura para la firma de referencia, según sigue: *Cobertura Granizo franquicia 6%...Ubicación: R.S.Peña-Córdoba*”.

A su vez, mediante la prueba informativa de fs. 165 se corroboró que en la celebración del contrato intermedió Cavallo y que Cuicchi Gaveglio S.A. intervino como productor. Además, este informe resultó útil a los fines de verificar que los datos y las condiciones, coincidieron con lo confirmado en el mail y lo que consta en la póliza.

Se advierte que la ubicación, el cultivo del ítem (soja 1ra), la cantidad de hectáreas (630,00), el “*QQ x Has*” (25,00) y las restantes condiciones comerciales que aparecen en la fs. 36 del Certificado de Cobertura, coinciden con lo acordado mediante ambos correos electrónicos (de adelanto de cobertura y confirmación).

Finalmente, en fs. 37 del Certificado de Cobertura, Solicitud N° 36.242, se lee: Cobertura: Granizo Std Tradicional, Plan de Pago: “*A Cosecha*” (como habría requerido Falcone en el correo electrónico) y en forma manuscrita se reiteró: “*Fecha Inicio Cobertura 19.12.2016...Notificación Inicio Cobertura*”.

En el Certificado aparece la leyenda: “*Conforme con las Condiciones Generales y Particulares del Seguro de Granizo, todo lo cual conozco y acepto, firmo esta Solicitud*”; y la fecha agregada en manuscrito: 22/12/2016. Se lee: “*Solicitante*”: “*Domingo Néstor Falcone*”, seguido de una firma ilegible, que fue reconocida por el demandado, en fs. 101.

Se advierte que la Póliza 12-54247 se emitió el 21/12/2016 (fs. 147). Es





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

decir, el día anterior a la fecha del Certificado que el defendido reconoció haber firmado –“Certificado de Cobertura, Solicitud N° 36.242”, de fs. 37- y en el que consta que tenía conocimiento de los términos de la póliza.

Por último, cabe agregar que en la póliza consta la vigencia desde el “19 de Diciembre de 2016” hasta “el 31 de Mayo de 2017” y todas las condiciones se corresponden con las antes mencionadas (ver fs. 147/147 vta. y fs. 134vta. y 135 de la pericia contable).

Conforme lo expuesto, no puedo dejar de ponderar que en la carta documento del 4/8/2017 obrante a fs. 59/60; cuya autenticidad se acreditó mediante el informe de “Oca” agregado a fs. 238, el accionado no desconoció el contrato instrumentado con la póliza de seguro. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el agravio con relación al alegado desconocimiento del contrato que unió a las partes.

Asimismo, la parte demandada se quejó por cuanto el sentenciante sostuvo que existió principio de ejecución del contrato. A fin de considerar si el contrato se comenzó a ejecutar, corresponde decidir cuándo tuvo lugar el “*Comienzo de la Cobertura Plena*”.

Sabido es que pueden coexistir distintos momentos diferenciados. Así, el contrato de seguro existe desde el día de su celebración, mientras que su vigencia depende de lo pactado pues se corresponde con la fecha en la que la aseguradora asume el riesgo. Ergo, pueden coincidir o no los dos momentos.

En autos, además del inicio del plazo de vigencia pactado -19/12/2016-, la póliza de seguro estableció otras “*condiciones generales específicas de granizo*” que debo ponderar a los efectos de considerar si la cobertura tuvo principio de ejecución.

De la póliza de seguro surge como “Riesgo Cubierto” que el asegurador indemnizará el daño que sufrieran por granizo los frutos y productos asegurados, “*estando de pie*” (fs. 155vta., cláusula 1).

A su vez, en la cláusula 12 de las Condiciones Generales Específicas del Granizo se lee: “*Comienzo de Cobertura Plena: Se deja establecido que el comienzo de la cobertura plena tendrá lugar cuando el 50% de las plantas del lote asegurado alcancen los siguientes estados de desarrollo, según el tipo de cultivo:...g) SOJA: CINCO HOJAS verdaderas totalmente expandidas con la ligula visible (V5)*” (fs. 157).





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

El estadio V5 de la planta de soja puede observarse en la página web agro.unc.edu.ar (figura 10 en la 4° página). Según la póliza, el 50% del lote asegurado debía alcanzar dicha etapa de crecimiento para el inicio de la vigencia plena.

Conforme surge de la información brindada por la página web de la [Oficina de Riesgo Agrario](#) en el sudeste de Córdoba si se siembra el 1° de Noviembre, la soja llegaría al final de la fase juvenil aproximadamente el 1° de diciembre.

Según tales parámetros, si el actor completó la siembra el 5 de noviembre (fs. 139), la fase juvenil de la planta se podría considerar concluida para el 5 de diciembre. Por consiguiente, como el inicio de vigencia del contrato resulta ser el 19/12/2016, se estima que para esa época la soja debería de haber alcanzado una etapa superior de crecimiento a la prevista en la póliza.

Ahora bien, el recurrente criticó que la sentencia de la anterior instancia haya otorgado el derecho al cobro de las primas de seguro pese a que jamás existió el riesgo, pues alegó que el bien -el cultivo de soja que constituía el asiento del interés asegurable-, sucumbió desde los albores del pretense contrato de seguro. Ello así, sostuvo que el pronunciamiento enriqueció sin causa a la aseguradora; resultó contrario a derecho y notoriamente injusto (cfme. arts. 1, 2 y 3 del CCCN).

Además, mencionó que en el caso del contrato de seguro, la existencia del interés asegurable constituye el objeto y la causa final del acto jurídico (art. 281 CCCN), por lo cual alegó que la falta de perdurabilidad de ese interés objetivamente comprobado por la destrucción del bien que constituía su asiento -el cultivo de soja en este caso- condujo a la nulidad (art. 3 de la ley de seguros) o extinción del contrato (arts. 1012 y 1013 del CCCN).

Se quejó por la ponderación de la prueba en la sentencia de la anterior instancia respecto de la época en la que ocurrió la catástrofe climática que destruyó el bien asegurable.

Asiste razón al apelante en cuanto al período en que tuvo lugar el desastre agropecuario y los daños que provocó. Del “*Certificado de Emergencia Agropecuaria, 2017*” obrante en fs. 172, surge que el actor en carácter de productor en el establecimiento San Pedro ubicado en el Departamento Político: Pte. Roque Sáenz Peña, de la Provincia de Córdoba, fue incluido en el Anexo de la Resolución 095/2017, complementaria al Decreto 165/2017, que declaró el estado de DESASTRE





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

AGROPECUARIO por el fenómeno adverso: Anegamiento y otros: s/d, desde: 01/01/2017 al 30/06/2017 (el subrayado me pertenece).

En el certificado otorgado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería de Córdoba, también consta que el actor no era el propietario del campo, pues aparece como inquilino conforme la declaración jurada 02790 que allí se menciona (fs. 172). La autenticidad de este instrumento fue acreditada mediante la prueba informativa de la Secretaría de Agricultura - Emergencia Agropecuaria (fs. 173).

En la contestación del oficio se dejó constancia de que el Certificado en cuestión era original y se hizo referencia a la presentación del actor como productor inquilino de una explotación agrícola afectada por Anegamiento de Suelos (ver también fs. 174 y Resolución 95 del Ministerio de Agricultura y Ganadería publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, fs. 198).

En consecuencia, si se tomaran estrictamente las fechas que constan en el Certificado de fs. 172, se advierte que el desastre agropecuario abarcó gran parte del período por el que se había pactado el seguro. Ello por cuanto existiría solamente un lapso de doce días entre el 19/12/2016 -fecha en que la póliza entró en plena vigencia- y el 01/01/2017, hasta el inicio de la emergencia.

No obstante, no se puede pasar por alto que ese certificado de desastre agropecuario se otorgó a los fines de una exención impositiva, que corresponde a un ejercicio económico; pero que el anegamiento en la sementera y la destrucción del cultivo de soja en concreto, puede haber tenido lugar en algún momento dentro de la época en que ocurrió la emergencia climática.

Según la información que es de público conocimiento, el exceso de precipitaciones comenzó con anterioridad al 01/01/2017, en tanto en el [Boletín Climatológico de Argentina para el año 2016](#) se mostró un record de precipitación anual en Laboulaye, Córdoba, que superó el de 1998 (pág. 3); y aparentemente el volumen de precipitaciones se concentró en los tres últimos meses del año 2016, como parece indicar el informe el [INTA](#) (pág. 7), del que surge que se agravó a partir de las lluvias ocurridas en la primavera y sobre todo por las de los meses de diciembre de 2016 y enero de 2017.

En este escenario, se podría considerar que el anegamiento de la sementera pudo ocurrir antes del 01/01/2017. No obstante, aun cuando es de público y





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

notorio que el exceso de precipitaciones comenzó con anterioridad al 2017, ello no significa que a fines de 2016 las precipitaciones alcanzaron a anegar la sementera del demandado y destruir el bien asiento del interés asegurable; sino que por el contrario, es de suponer que cuando comenzó la vigencia plena del contrato -el 19/12/2016- aún existía el interés asegurable, pues el actor incluso suscribió el certificado tres días después (fs. 37).

No obstante, no se puede soslayar que ningún organismo recaudador eximiría de impuestos al productor si no existiera una real emergencia agropecuaria en su explotación. Por consiguiente, tengo por acreditado el desastre agropecuario sufrido por el demandado sobre las sementeras aseguradas, que le impidió obtener las ganancias sobre las cosechas, aunque se desconoce a ciencia cierta en qué momento exacto fueron destruidas por el anegamiento.

Ahora bien, frente a esta situación de excepción que importó una emergencia agropecuaria que fue pública y notoria, la parte actora no puede alegar el desconocimiento de la destrucción del bien asiento del interés asegurable, presumible por la condición de anegamiento que se prolongó en el tiempo.

La relación asegurativa involucra criterios de alta responsabilidad social y delicada situación comunitaria, cuyo sentido hondamente solidarista impone ciertas obligaciones frente a situaciones de emergencia. En autos, la conducta de la aseguradora no se compadeció con su carácter de comerciante profesional, condición que la responsabiliza de manera especial en tanto su superioridad técnica le impone el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento del negocio; exigiéndole una diligencia acorde con su objeto haciendal y una organización adecuada para desarrollar su giro (*cfme. CNCom., esta Sala: "Banesto Banco Shaw S.A v. Dominutti, Cristina Ver Texto ", 20-9-99, JA revista N. 6224 del 13-12-99; "Molinari, Antonio F. v. Tarraubella Compañía Financiera S.A Ver Texto ", 24-11-99, "Sánchez, María E. y otros c/ Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. y otro s/ordinario", 28/02/2011).*

Es que frente al estado excepcional de emergencia agropecuaria que fue de público conocimiento, la aseguradora no debería haber actuado como si nada ocurriera, sino que debió obrar con el grado de cuidado y profesionalismo que se espera de una experta en la materia.

No obstante, no requirió información al asegurado, ni inspeccionó las





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

sementeras a fin de conocer acerca de la perdurabilidad o no del interés asegurable y la vigencia del contrato, lo cual debería haber efectuado no sólo para reclamar el pago de la prima sino para conocer en qué medida debía hacerse cargo del riesgo, si aún existiera el bien asiento del interés asegurado.

Frente a esa omisión, deberá estarse a la prueba producida por la defensa que acreditó el desastre agropecuario por anegamiento de suelo y otros, en la explotación agropecuaria objeto del seguro con la prueba de fs. 61/67 y fs. 267/271, mediante la prueba informativa de la AFIP que verificó su autenticidad y demás constancias vinculadas a la causa.

Sabido es que la obligación de la aseguradora y su correspondiente derecho a cobrar las primas se extingue ante la desaparición del riesgo asegurado (LS:81). Y, por otra parte, la LS 3 dispone expresamente que el contrato de seguro es nulo cuando no existe la posibilidad de que se produzca el siniestro a cuya cobertura se ordena. Una interpretación diversa importaría tanto como convalidar un enriquecimiento ilícito por parte de la aseguradora, ya que cobraría primas por prestar una cobertura que, por haber desaparecido el interés asegurable, se habría tornado técnicamente imposible (CNCom., Sala C, “Coronel, Gustavo Osvaldo c/ Libra Compañía Argentina de Seguros SA s/ ordinario”, 30-09-20).

Ahora bien, como se adelantó, no se acreditó que al nacer la relación asegurativa el cultivo ya estuviera destruido. Y en lo tocante a la desaparición total del interés después del comienzo del seguro (tal el caso de autos) y la obligación de abonar la prima, Halperín señaló que: *“deja de existir todo derecho a la indemnización, pero el asegurador tendrá derecho a percibir la totalidad de la prima correspondiente al período, aun cuando sólo haya soportado el riesgo por un solo día; mas no podrá reclamar ninguna otra indemnización”* (Halperín, Isaac, *Contrato de Seguro*, p. 452).

El mismo autor realizó una distinción entre la prima unitaria que resulta ser el precio por la duración técnica del seguro y la prima periódica que es el precio que se percibe por distintos períodos determinados de la duración técnica del seguro (*op. cit.* p. 192).

Lo anterior tiene apoyo precisamente en la ley de seguros, pues si el interés desaparece luego del comienzo del seguro, el asegurador tendría derecho a percibir la prima conforme las reglas del artículo 41 (CNCom., Sala A, “Orellano,





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Jorge Luis c/ Royal & Sun Alliance Seguros Argentina SA s/ ordinario”, del 9-03-11).

Si bien en autos, sólo se pactó una prima unitaria, también se previó en la cláusula 13 de las Condiciones Generales Específicas del Granizo, la facultad de reducir o anular el seguro, dentro de un plazo determinado -que no podía ser después de los 60 días anteriores al vencimiento del siniestro-. Interpreto que en razón de la naturaleza de este seguro, la cláusula justamente se relaciona con la posibilidad de que desaparezca el bien objeto del interés asegurable por otros factores de riesgo, no cubiertos por la póliza, como es el anegamiento. Para ese supuesto, se pactó la devolución de la prima correspondiente.

No dejo de observar que el asegurado debió solicitar la aplicación de la cláusula en término, pero tampoco puedo desconocer que todo ello se dio en el marco de una situación de excepción, de un desastre agropecuario; que el contrato de seguro es por su esencia una convención de buena fe y que frente a una emergencia pública y notoria, la aseguradora debió ponerse en conocimiento del estado de la sementera, solicitar información o inspeccionarla, para conocer si aún existía el interés asegurable, antes de pretender cobrar la prima.

Ignorar las particularidades del *sub lite* implicaría una renuncia a la verdad objetiva, lo que constituye una falta del deber fundamental del juzgador: administrar justicia. Y el consciente desconocimiento de elementos fácticos resulta incompatible con esta misión (CNCom., esta Sala, "Armanino, Leopoldo Aquiles c. Colegio del Árbol S.A. y otro", del 28-10-2005; CSJN, "Colalillo Domingo c/ España y Río de la Plata", del 18-09-1957).

Entonces, tomando en consideración que la solución no puede ser la misma cuando existe una situación extraordinaria de emergencia agropecuaria que cuando no la hay, concluyo que en las circunstancias del caso condenar al pago íntegro del premio aparece injustificado.

Pondero también que, si bien no se acreditó de forma fehaciente la fecha exacta en que se perdió el cultivo, ya se expuso que las mayores lluvias que causaron el desastre agrario se concentraron en diciembre de 2016 y enero de 2017, de manera que el plazo donde efectivamente la accionante soportó el riesgo fue mínimo.

Por lo expuesto, resulta procedente hacer lugar en forma parcial al recurso interpuesto por la defendida, con el efecto de obligar al demandado al pago de la prima





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

proporcional 20% del total comprometido, en atención a las particulares circunstancias aquí ventiladas y efectuando un examen global de la controversia. En consecuencia, el *quantum* de condena se reduce a pesos sesenta y nueve mil quinientos diecisiete con cincuenta y ocho centavos (\$69.517,58). Los réditos -que no fueron materia de agravio- se calcularán en los términos dispuestos por el anterior sentenciante.

V. Costas

En razón de la solución que se propone, desde que la acción procede de forma parcial y en atención a las circunstancias particulares que rodearon al presente, referidas a una situación de excepción como es la emergencia agropecuaria y en tanto los argumentos decisivos fueron aportados por el Tribunal, juzgo que las costas, de ambas instancias, deben ser soportadas en el orden causado y las comunes por mitades (art. 68, última parte del CPR).

Como consecuencia de todo lo expuesto propongo a mi distinguida colega: Admitir parcialmente el recurso de apelación con el efecto de reducir el *quantum* del capital de condena a la suma de \$69.517,58; y distribuir las costas -de ambas instancias- en el orden causado.

He concluido.

Por análogas razones la señora juez de Cámara la doctora Matilde E. Ballerini, adhirió al voto anterior.

Con lo que terminó este Acuerdo que firmaron las señoras juezes de Cámara María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero y Matilde E. Ballerini.

Oportunamente, incorpórese la foliatura correspondiente al Libro de Acuerdos Comercial Sala B, al momento de agregar esta sentencia digital en soporte papel.

ADRIANA MILOVICH
PROSECRETARIA DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Buenos Aires, Junio 3 de 2021.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del Acuerdo que precede, se resuelve: Admitir parcialmente el recurso de apelación con el efecto de reducir el *quantum* del capital de condena a la suma de \$69.517,58; y distribuir las costas -de ambas instancias- en el orden causado. Regístrese y notifíquese por Secretaría, conforme Acordadas N° 31/11 y 38/13 CSJN y devuélvase.

Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada N° 15/13 CSJN.

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI

